

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

091

22 ABR 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 448 del 26 de Septiembre de 2013, la Oficina Jurídica de Corpocesar sancionó a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P.", con multa de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a las obligaciones impuestas en los numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.5, 3.1.6, 5.5, 8 del Plan de Manejo Ambiental del Relleno Sanitario de Valledupar, el cual se encuentra regulado a través de las resoluciones No. 223 de 1996, 214 de 1997 y 212 de 1998.

Que la mencionada resolución sancionatoria se notificó el pasado nueve (9) de diciembre de 2013 a la doctora LISBETH LORENA GAITÁN MATEUS, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de "EMDUPAR S.A. E.S.P."

Que estando dentro de término legal, la doctora GAITÁN MATEUS interpone recurso de reposición en contra del acto administrativo sancionatorio, solicitando que se revoque o modifique la decisión tomada, por no estar ajustada a la realidad y a la gestión que ha realizado "EMDUPAR S.A. E.S.P."

CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO

Como quiera que el recurso interpuesto se presentó en legal forma, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

La recurrente frente a la obligación impuesta en el numeral 3.1.1. Aviso y Señalización, manifiesta que "EMDUPAR S.A. E.S.P." realizó la instalación de avisos y señalizaciones en el momento en que Corpocesar realizó dicha solicitud, los cuales fueron objeto de hurto, presentando la respectiva denuncia el día once (11) de agosto de 2005. A su vez manifiesta que en el año 2007 se denunció el hurto de cincuenta y cinco (55) metros de alambre de púa. Así mismo arguye que "EMDUPAR S.A. E.S.P." ha realizado gestión sobre el tema, es así como se celebró el contrato de mantenimiento No. 011 del 2013 cuyo objeto era el de contratar el mantenimiento y reparación de las estructuras metálicas de los sumideros transversales del sistema de alcantarillado pluvial de Valledupar, manifestando que se instaló de nuevo el portón principal del antiguo relleno sanitario, de lo cual se dejó constancia en el Acta de Diligencia y Control Ambiental de Corpocesar llevada a cabo el pasado 16 de octubre de 2013.

091

19100

22 ABR 2014

Los anteriores argumentos esgrimidos por la recurrente frente a la obligación establecida mediante el numeral 3.1.1. de la Resolución No. 212 de 1998 a "EMDUPAR S.A. E.S.P.", no dan lugar a revocar y/o modificar la sanción impuesta, toda vez que como bien lo manifestó la recurrente y como claramente se puede advertir de las constancias de presentación de denuncias, el hurto de los elementos utilizados como aviso y señalización del relleno sanitario se presentó en los años 2005 y 2007 y la visita de control y seguimiento al antiguo relleno sanitario de Valledupar se llevó a cabo el día veinticinco (25) de noviembre de 2010, es decir, cinco (5) y tres (3) años después de la ocurrencia del presunto hurto, tiempo durante el cual "EMDUPAR S.A. E.S.P." debió tomar las medidas pertinentes para proceder a dar estricto cumplimiento a la obligación referida, sin que así sucediera.

Frente a la obligación impuesta en el numeral 3.1.2. Caseta de control, la recurrente manifiesta que se restauró la caseta vigilancia pero el techo fue robado, (no se aporta prueba del presunto hurto), además manifiesta que esos predios ya no tienen vigilancia privada. Frente a este argumento y en total contra posición tenemos las manifestaciones efectuadas por los intervinientes en la visita de control y seguimiento, quienes señalan que la caseta de control se encontró destruida en su totalidad, aportando fotografías de la caseta de vigilancia en ruinas.

Con relación a la obligación establecida en el numeral 3.1.5. Adecuación del terreno, en el informe técnico se dejó constancia de la presencia de escombros y podas de árboles al lado de la vía de acceso por la falta de portones a la entrada y salida del antiguo relleno. La recurrente frente a esta obligación manifiesta que el mantenimiento de la vía le corresponde al municipio, sin aportar prueba alguna que desvirtúe el incumplimiento observado durante la visita de control y seguimiento.

Ante la obligación impuesta en el numeral 3.1.6. Construcción de canales perimetrales de aguas lluvias, la recurrente manifiesta que en visita realizada por una contratista de la Corporación, el pasado 16 de octubre de 2013, se pudo corroborar la instalación de cajillas de inspección y de canales perimetrales, sin embargo para la fecha en que se realizó la visita que dio lugar al inicio de este procedimiento sancionatorio ambiental se observó la falta de mantenimiento a dichos canales, omisión por la que está llamada a responder "EMDUPAR S.A. E.S.P."

Con respecto a la obligación establecida en el numeral 5.5. Monitoría de Gases y calidad del aire, en el informe técnico se determinó el incumplimiento de dicha obligación por no haberse presentado ante la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpocesar los informes correspondientes al plan de seguimiento ambiental de aguas superficiales, de escorrentía, lixiviado producido y monitoreo de gases y calidad de aire. Los argumentos esgrimidos por la recurrente frente a este punto, no desvirtúan el incumplimiento de la mencionada obligación.

Finalmente, frente a la obligación dispuesta en el numeral 8. Cronograma de actividades, la recurrente manifiesta que "EMDUPAR S.A. E.S.P." viene cumpliendo mayoritariamente con lo establecido en el Plan de Manejo

22 ABR 2014

Ambiental aprobado por Corpocesar en la resolución No. 223 del 12 de Noviembre de 1996 y sus modificaciones. Contario a esta manifestación en el informe de la visita de control y seguimiento se determinó que "EMDUPAR S.A. E.S.P." no ha presentado los cronogramas de actividades de las vigencias 2006, 2007, 2008 y 2009.

Analizados los argumentos sustento del recurso de reposición interpuesto por la Dra. Lisbeth Lorena Gaitán Mateus, en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, se concluye que los mismos no están llamados a prosperar, por lo cual este Despacho mantendrá en firme la decisión proferida mediante Resolución No. 448 del 26 de Septiembre de 2013, por medio de la cual se impone sanción pecuniaria a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P."

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 448 del 26 de Septiembre de 2013, conforme a las consideraciones aquí descritas.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Dra. Lisbeth Lorena Gaitán Mateus, en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P.", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: LAF